

Partido Revolucionario Institucional y otros

vs.

Tribunal Electoral del Estado de México

Tesis L/2024

CANDIDATURA COMÚN DE GUBERNATURA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN AUTONOMÍA PARA ESTABLECER LAS REGLAS Y/O LOS PORCENTAJES DE DISTRIBUCIÓN DE LA VOTACIÓN EN EL CONVENIO DE PARTICIPACIÓN RESPECTIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

Hechos: Tres partidos políticos solicitaron el registro de un convenio de candidatura común para postular una candidatura a una gubernatura. Inconformes, diversos institutos políticos cuestionaron dicho registro, entre otros motivos, por considerar que el modelo de distribución de votos entre los partidos integrantes de la candidatura común (el cual establece dos vertientes, i. porcentaje fijo al alcanzar nueve puntos, ii. porcentaje diferenciado en el supuesto de exceder ese umbral) era contrario a la normativa electoral. Al conocer de la controversia, un Tribunal Electoral local determinó que el convenio de candidatura común cuestionado era válido, pues de su contenido se advertía el método de distribución de votos, por lo que la ciudadanía podía conocer la forma en la que se distribuirán los sufragios en el supuesto de votar por esa opción política. Esta decisión fue impugnada ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual confirmó lo resuelto por el Tribunal Electoral local.

Criterio jurídico: Los partidos políticos, tratándose de candidaturas comunes a una gubernatura, pueden exteriorizar a través de un convenio específico las reglas de distribución de votación para los fines que estimen conducentes, acorde con los fines que acuerden siempre que procedan a su registro ante la autoridad administrativa electoral; lo que debe entenderse como una manifestación fundamental del principio de autonomía de los partidos políticos como entidades o unidades de interés público, que les permite reservarse un ámbito concreto de derechos vinculados con sus estrategias, prioridades y objetivos que persiguen. Justificación: De una interpretación sistemática e integral del artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; así como de los artículos 75 y 81, párrafo segundo, del Código Electoral de la entidad, se desprende que la norma distingue como un componente del derecho a participar en candidatura común, el margen discrecional acorde con el principio de la libre voluntad de las partes para convenir, de fijar cláusulas acordes con sus intereses, los cuales constituyen la negociación que justifica, en su caso, el presentarse como una sola opción política. Esto es, la libertad para convenir está fundada en la autonomía de la voluntad de las partes contratantes, cuyo límite esencial es la ley, el derecho de terceros y el orden público, porque más allá del cumplimiento del deber jurídico que tienen los partidos para registrar una candidatura común subyace una facultad de obligarse en aquellos aspectos que la ley no les prohíbe o les ordena algo. En tal sentido, la posibilidad de pactar condiciones que beneficien en mayor medida a uno o a determinados participantes acorde a su estrategia política, es legítima, porque generalmente los partidos políticos que integran una candidatura pueden de manera natural tener diferentes condiciones en la materialidad. No puede darse un tratamiento

idéntico a la candidatura común sobre la gubernatura, al de los casos de candidaturas comunes totales, esto es que implique la de ayuntamiento, diputaciones y gubernatura. Pues en este último caso, se ha sostenido que no se deben desvincular absolutamente ambas figuras, conforme al criterio contenido en la tesis III/2019, de rubro COALICIONES. CRITERIOS PARA LA PARTICIPACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS MEDIANTE DISTINTAS FORMAS DE ASOCIACIÓN EN UNA MISMA ELECCIÓN.

Séptima Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-9/2023 y acumulados